

## **ACUERDO EJECUTIVO N° 137-2020-TEL-MICITT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

### **LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14 subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de

noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017 y oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 025-015-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2019, celebrada en fecha 07 de marzo de 2019; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-245-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-143-2020 de fecha 08 junio de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias, presentada por la sociedad denominada EME SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014503, y que se tramita en el expediente administrativo N° GNP-278-2015 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomienda la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial, por lo que deberá considerar este criterio como marco de referencia para los trámites específicos de este tipo de solicitudes. (Folios 01 al 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

**SEGUNDO:** Que por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT, de fecha 11 de enero del año 2018, el Poder Ejecutivo le otorgó a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, el Permiso de Uso No Comercial de las Frecuencias TX 141,103125 MHz y RX 138,103125 MHz, en modalidad de repetidora, en modulación digital bajo el método de multiplexación de acceso al medio FDMA (*Frequency Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Frecuencia, en español), según análisis de optimización de los recursos realizado por la SUTEL y lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Dicho Acuerdo Ejecutivo fue notificado a la empresa en fecha 6 de febrero de 2018, vía correo electrónico. (Folios 72 a 93 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**TERCERO:** Que en fecha 11 de enero de 2019, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio sin número de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014503, solicitó una prórroga para la implementación del sistema de radiocomunicación autorizado por el Poder Ejecutivo en el Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT, en virtud de que tanto el equipo repetidor como el portátil y la base, fueron adquiridos en modulación digital bajo el método de multiplexación de acceso al medio TDMA (*Time Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Tiempo, en español). Adicionalmente apuntó que: “(...) *es muy importante para nuestra empresa EME S.A. la autorización por parte del MICITT para poder usar las dos ranuras de R.F. que ofrece esa tecnología TDMA a fin de utilizar la #1 para la parte administrativa y la #2 para la parte operativa (...)*”. (Folios 96 a 110 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**CUARTO:** Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-014-2019 de fecha 17 de enero de 2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, se previno a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que se sirviera presentar el Formulario de Solicitud de Permiso de Uso de Frecuencias, así como los demás requisitos técnicos y jurídicos dispuestos en la normativa vigente. (Folios 111 y 112 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**QUINTO:** Que en fecha 23 de enero de 2019, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones, el “Formulario de Solicitud de Permiso de Uso de Frecuencias” en el que

se solicitó la modificación parcial del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero del año 2018, con el fin de que se cambie la modulación digital de FDMA a la tecnología TDMA sobre el permiso de uso de espectro radioeléctrico conferido a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014503. La solicitud fue suscrita por el señor Carlos Estrada Baltodano, portador de la cédula de identidad N° 9-0005-0950, actuando en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería y poder verificados como requisito de admisibilidad por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones al momento de recibir la solicitud, con vista en la certificación de personería jurídica N° RPNDIGITAL-50342-2019 de las 11:45 horas de fecha 23 de enero de 2019, emitida por el Registro Nacional. (Folios 113 a 130 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**SEXTO:** Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-029-2019 de fecha 24 de enero de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL). (Folio 131 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**SÉPTIMO:** Que mediante oficio N° 2312-SUTEL-SCS-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 025-015-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2019, celebrada en fecha 07 de marzo de 2019, en el cual, dicha Superintendencia recomendó acoger

solicitud de modificación parcial del título habilitante emitido mediante Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, de la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014503 y otorgar el permiso de uso de espectro radioeléctrico de las frecuencias TX 142,1750 MHz y RX 139,1750 MHz en modalidad de repetidora, modulación digital TDMA, para comunicaciones propias de ésta. Asimismo, recomendó la recuperación de las frecuencias 138,103125 y 141,103125 MHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, las cuales no fueron consideradas en la recomendación efectuada. La SUTEL no omitió manifestar que cualquier asignación de frecuencias queda sujeta a valoración y factibilidad técnica según el estudio de optimización que ésta realice, basada en la disponibilidad de recurso actual, por cuanto la empresa no posee un derecho subjetivo sobre las frecuencias que soliciten. (Folios 132 a 140 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**OCTAVO:** Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-059-2019 de fecha 21 de marzo de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 141 y 142 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**NOVENO:** Que por medio del memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-243-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, el Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-245-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto de la solicitud de la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara, a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, modificar parcialmente el Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018 y valorar el otorgamiento de las frecuencias TX 142,1750 MHz y RX 139,1750 MHz en modalidad de repetidora, con una potencia no superior a 25 W, a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de no encontrar razones de orden público o interés nacional para separarse del dictamen técnico emitido por parte del Órgano Regulador. (Folios 143 a 157 del expediente administrativo N° GNP-278-2015).

**DÉCIMO:** Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-143-2020 de fecha 08 de junio de 2020, respecto de la solicitud de la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar parcialmente el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, y proceder con el otorgamiento de un nuevo Acuerdo Ejecutivo, dejando sin efecto el Permiso de Uso No Comercial de las Frecuencias TX 141,103125 MHz y RX 138,103125 MHz, en modalidad de repetidora, en modulación digital bajo el método de multiplexación de acceso al medio FDMA (*Frecuency*

*Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés), asignado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT, de fecha 11 de enero del año 2018, en virtud que el presente título habilitante le satisface integralmente las necesidades de comunicación privada. (Folios 161 a 188 del expediente administrativo N° GCP-278-2015).

**UNDÉCIMO:** Que en fecha 26 de junio de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor CARLOS ESTRADA BALODANO, portador de la cédula de identidad N° 9-0005-0950, continúa actuando en su condición de PRESIDENTE con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014503. (Folio 188 del expediente administrativo N° GCP-278-2015).

**DUODÉCIMO:** Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-134-2020 de fecha 02 de julio de 2020, acogió parcialmente el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones e íntegramente el criterio técnico de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de éste y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dicha recomendación. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en lo expediente administrativo N° GNP-278-2015, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

**POR TANTO,**

**ACUERDAN:**

ARTÍCULO 1. - APROBAR PARCIALMENTE el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 025-015-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2019, celebrada en fecha 07 de marzo de 2019 y OTORGAR a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014503, el NUEVO PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 142,1750 MHz y RX 139,1750 MHz en modalidad repetidora, lo anterior en aplicación del principio de uso eficiente y óptimo del recurso escaso, dicha asignación es para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

| <b>DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE</b>                                  |   |
|--|---|
| Permisionario  | EME SOCIEDAD ANÓNIMA<br>Cédula de persona jurídica N° 3-101-014503  |
| Uso  | Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros) |
| Tipo de título habilitante   | Permiso   |
| Clasificación del espectro   | Uso no comercial  |
| Servicio radioeléctrico  | Móvil   |
| Tipo de modulación   | Digital TDMA  |
| Indicativo   | TE-EME  |
| Plazo de vigencia del título habilitante                               | Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso                          |
| Frecuencias centrales para los dispositivos de repetición <sup>1</sup> | <b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de radio   |

<sup>1</sup>Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

|   |                  |  |                 |                    |                           |                               |
|---|------------------|--|-----------------|--------------------|---------------------------|-------------------------------|
|   |                  | <b>TX 142,1750 MHz y RX 139,1750 MHz</b><br>(en modalidad de repetidora)   |                 |                    |                           |                               |
|   |                  | Ranura de tiempo 1 y 2   |                 |                    |                           |                               |
|   |                  | <b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz<br>TX 142,178125 MHz - RX 139,171825 MHz<br>TX 142,171875 MHz - RX 139,178125 MHz |                 |                    |                           |                               |
| Ancho de banda máximo permitido   |                  | 7,6 kHz  |                 |                    |                           |                               |
| Espaciamiento entre canales   |                  | 2x6,25 kHz continuos   |                 |                    |                           |                               |
| Potencia máxima a la salida del transmisor de los equipos de repetición, bases y móviles <sup>2</sup> |                  | 25 watts   |                 |                    |                           |                               |
| Altura del punto de radiación de antena   |                  | <b>Repetidora Cerro Vista al Mar</b>   |                 |                    | <b>Base Oficina EMESA</b> |                               |
|   |                  | 20 m   |                 |                    | 12 m                      |                               |
| Ganancia de Antenas Omnidireccionales   |                  | 8,15 dBi   |                 |                    | 7 dBi                     |                               |
| <b>EMPLAZAMIENTOS</b>   |                  |  |                 |                    |                           |                               |
| <b>Emplazamientos</b>   | <b>Provincia</b> | <b>Cantón</b>  | <b>Distrito</b> | <b>Latitud (N)</b> | <b>Longitud (O)</b>       | <b>Altura de sitio (msnm)</b> |
| Cerro Vista al Mar (repetidora)   | Guanacaste       | Santa Cruz   | Santa Cruz      | 10,14497<br>2      | 85,62863<br>9             | 886                           |
| Base oficinas de EME S.A.   | Guanacaste       | Liberia  | Liberia         | 10,62611<br>1      | 85,44388<br>9             | 137                           |
| <b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN</b>                            |                  |  |                 |                    |                           |                               |
| <b>Dispositivos</b>   |                  | <b>Parámetros</b>  |                 |                    |                           |                               |
| Repetidor   |                  | Marca: MOTOROLA<br>Modelo: SLR5100<br>Rango de operación: 136 MHz a 174 MHz<br>Sensibilidad: 0,22µV<br>Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts                                |                 |                    |                           |                               |
|   |                  | Marca: MOTOROLA<br>Modelo: DEM 300<br>Rango de operación: 136 MHz a 174 MHz<br>Sensibilidad: 0,22 µV<br>Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts                               |                 |                    |                           |                               |
| Antenas omnidireccionales   |                  | Marca: DECIBEL PRODUCTS<br>Modelo: DB224<br>Rango de operación: 138 MHz a 174 MHz<br>Ganancia: 8,15 dBi  |                 |                    |                           |                               |
|   |                  | Marca: CUSHCRAFT<br>Modelo: ARX-2B<br>Rango de operación: 135 MHz a 160 MHz  |                 |                    |                           |                               |

<sup>2</sup>No puede exceder 25 W a la salida del sistema transmisor hacia la antena, según se indica en el punto 2 del Addendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

|                                     |               |                 |                 |               |                           |                 |
|-------------------------------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------------------|-----------------|
|                                     |               |                 | Ganancia: 7 dBi |               |                           |                 |
| <b>EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES</b> |               |                 |                 |               |                           |                 |
| <b>Marca</b>                        | <b>Modelo</b> | <b>Potencia</b> | <b>Antena</b>   |               |                           |                 |
|                                     |               |                 | <b>Marca</b>    | <b>Modelo</b> | <b>Rango de operación</b> | <b>Ganancia</b> |
| MOTOROLA                            | DEP 450       | 5 W             | ----            | ----          | ---                       | 0 dBi           |

Zonas de acción asignadas<sup>3</sup>

| <b>Zonas de cobertura<sup>4</sup></b> | <b>Provincia</b> | <b>Cantón</b> | <b>Distrito</b>  |
|---------------------------------------|------------------|---------------|--|
| Zona 2                                | Guanacaste       | Liberia       | Incluye únicamente los distritos de Mayorga y Nacascolo  |
| Zona 4                                | Guanacaste       | Liberia       | Incluye únicamente los distritos de Cañas Dulces, Curubandé y Liberia                                  |
| Zona 5                                | Guanacaste       | Carrillo      | Incluye todos los distritos  |
| Zona 6                                | Guanacaste       | Santa Cruz    | Incluye únicamente los distritos de Cabo Velas, Cuajiniquil, Tamarindo, Tempate y Veintisiete de Abril |
| Zona 7                                | Guanacaste       | Santa Cruz    | Incluye únicamente los distritos de Bolsón, Cartagena, Diriá y Santa Cruz                              |
| Zona 8                                | Guanacaste       | Hojancha      | Incluye todos los distritos  |
|                                       |                  | Nicoya        | Incluye únicamente los distritos de Belén de Nosarita, Nicoya, Nosara y Sámara                         |
| Zona 9                                | Guanacaste       | Nandayure     | Incluye todos los distritos  |
| Zona 11                               | Guanacaste       | Nicoya        | Incluye únicamente los distritos de Mansión, Quebrada Honda y San Antonio                              |
| Zona 12                               | Guanacaste       | Bagaces       | Incluye todos los distritos  |

ARTÍCULO 2. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar este Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se

<sup>3</sup> No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

<sup>4</sup> Las zonas de cobertura se encuentran definidas por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, adoptado por parte de su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017.

proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que las frecuencias TX 142,1750 MHz y RX 139,1750 MHz en modalidad repetidora, de acuerdo con la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan, y las disposiciones de SUTEL, sobre las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta.

ARTÍCULO 4. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, específicamente en lo relativo a la nota CR 033 de su artículo 19, y de la información aportada para el otorgamiento de este permiso, se extrajo que todos los equipos de la red de radiocomunicaciones trabajan con modulación digital y por medio del método de multiplexación de acceso al medio TDMA (*Time Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Tiempo), aspecto que permite su operación con una separación de canal de dos canales contiguos de 6,25 kHz.

ARTÍCULO 5. - Indicar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para la frecuencia otorgada en el presente Acuerdo, el permiso se ajusta a la clasificación del

espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud de la interesada.

ARTÍCULO 6. - Advertir a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del título habilitante originalmente otorgado a la permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 7. - Indicar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y

privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 9. - Indicar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10. - Prevenir a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que será causal de revocación del título habilitante cuando no haya iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. - Indicar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el presente Acuerdo Ejecutivo, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que, de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación

de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y

sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 14. - Advertir a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permissionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente título habilitante, según lo establecido en los artículos 25 inciso b), subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 15. - Indicar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 16. - Indicar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que, sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar el presente permiso únicamente para

fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 17. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que, en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de estos, según lo establecido en la Resolución N° RCS-154-2018 denominada “Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 18 de mayo de 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 18. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, las redes privadas de telecomunicaciones de “Uso no comercial” en banda angosta que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 19. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de

frecuencias que se le asignan, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del respectivo Título Habilitante.

ARTÍCULO 20. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 21. - Prevenir a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 22. - Advertir a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, con la emisión del presente Acuerdo Ejecutivo, se deja sin efecto el Permiso de Uso No Comercial de las Frecuencias TX 141,103125 MHz y RX 138,103125 MHz, en modalidad de repetidora, en modulación digital bajo el método de multiplexación de acceso al medio FDMA (*Frequency Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés), asignado mediante Acuerdo Ejecutivo N°

020-2018-TEL-MICITT, de fecha 11 de enero del año 2018, en virtud que el presente título habilitante le satisface integralmente las necesidades de comunicación privada.

ARTÍCULO 23. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 025-015-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2019 celebrada en fecha 07 de marzo de 2019, las personas jurídicas que según artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y previa verificación por parte de la SUTEL de dicha condición eventualmente conformen parte del mismo grupo de interés económico, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la habilitación para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado con los mismos fines del título habilitante otorgado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Para lo cual deberán presentar su solicitud por escrito ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:

- a. Cualquier inclusión de sociedades en un eventual grupo de interés económico que se conforme con la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, se requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial.

- b. Cualquier eliminación de sociedades que eventualmente conformen el grupo de interés económico con la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico, y solicitar a la SUTEL su actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Si la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA desaparece o renuncia al presente título habilitante, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA estará incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1), 25 inciso b), subinciso 2 e inciso c) y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 01512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de febrero de 2019,

aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 025-015-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 015-2019 celebrada en fecha 07 de marzo de 2019, se procede con la recuperación a favor del Estado de las frecuencias 138,103125 MHz y 141,103125 MHz. Lo anterior según lo recomendado por la SUTEL en el criterio técnico citado, por lo que se le recuerda a la entidad, que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 25. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico bajo custodia del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se considere como disponible para futuras asignaciones las frecuencias 138,103125 MHz y 141,103125 MHz.

ARTÍCULO 26. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, que a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del presente Acuerdo Ejecutivo, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su título habilitante y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 27. - Informar a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo,

debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 28. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa EME SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 29. - Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 02 de julio del año 2020.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**PAOLA VEGA CASTILLO**  
**MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**